

ORDENANZA FISCAL I01: REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**Artículo 1.- Normativa aplicable.**

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se registrará en este Municipio:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2.- La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3.- A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4.- No están sujetos al Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - i. Los de dominio público afectos a uso público.
 - ii. Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - iii. Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3.- Exenciones.

1.- Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del Impuesto:

- a) Los que siendo titularidad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente

reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor; y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2.- Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley. Para la aplicación de esta exención se requiere que los bienes cumplan los siguientes requisitos:
 - i. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 6/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 - ii. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - iii. La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

3.- También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida agrupada correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal que resulte de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, pro el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 10 euros.
- c) Los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea consecutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2.- En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5.- Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyan el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6.- Base Imponible

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 7.- Base liquidable.

1.- La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 8 de la presente Ordenanza Fiscal.

2.- La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

3.- El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4.- En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 8.- Reducción de la base imponible.

1.- Se reducirá la base imponible de los bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en alguna de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - i. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.
 - ii. La aplicación de sucesivas Ponecias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el artículo 68.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en este apartado 1 y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
 - i. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - ii. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - iii. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - iv. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancias e inspección catastral.

2.- La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:

- a) Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.
- b) La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de reducción, calculado para cada inmueble.
- c) El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.
- d) El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1,b) 2º y b) 3º Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- e) En los casos contemplados en el artículo 67, apartado 1.b) 1º Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicándose.
- f) En los casos contemplados en el artículo 67,1 b) 2º, 3º y 4º, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

3.- La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

4.- En ningún caso será aplicable la reducción regulada en este artículo a los bienes inmuebles de características especiales.

Artículo 9.- Cuota tributaria y tipo de gravamen.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- | | |
|--|---------|
| a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: | 0,79 %. |
| b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: | 0,90 % |
| c) Bienes inmuebles de características especiales: | 1,30 % |

Artículo 10.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la citada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

- d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia del modelo de haber efectuado la alteración catastral.
- c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de los Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

4.- Derogado (Pleno 06-11-2023)

5.- Las bonificaciones reguladas en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente. Las bonificaciones recogidas en el apartado 4 será aplicada de oficio por la administración.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se aplicará una bonificación a los sujetos pasivos del Impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en las siguientes condiciones:

- Familias numerosas de categoría general: 25 % de bonificación de la cuota íntegra del Impuesto.
- Familias numerosas de categoría especial: 50 % de bonificación de la cuota íntegra del Impuesto.

Para ser beneficiario de esta bonificación se deberán cumplir los siguientes requisitos en el momento del devengo del Impuesto:

- Que los ingresos de la unidad familiar no superen el importe de 6 veces del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).
- Que el valor catastral del inmueble sobre el que se pudiera aplicar la bonificación no supere la cantidad de 80.000,00 euros.

Esta bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo justificando el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la misma y renovada anualmente antes del 31 de marzo del año en curso.

Las solicitudes presentadas durante el ejercicio surtirán efectos para el año siguiente, debiendo renovarse anualmente justificando el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Artículo 11.- Periodo impositivo y devengo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del año.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 12.- Obligaciones formales.

1.- Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2.- Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en ese Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exonerado de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 13.- Pago e ingreso del impuesto.

1.- El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

3.- Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes.

4.- Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 14.- Fraccionamiento en el pago en voluntaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin devengo de intereses de demora.

1.- Se podrá solicitar el fraccionamiento del pago en voluntaria de las liquidaciones incluidas en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del ejercicio corriente, sin devengo de intereses de demora, en las condiciones que se indican a continuación, siempre y cuando se solicite en los términos y plazos que más adelante se especifican.

2.- La entrada en vigor del fraccionamiento sin intereses se producirá paulatinamente de acuerdo con el siguiente calendario:

- Para el Ibi Urbana y para el Ibi sobre Construcciones en suelo Rústico, a partir del 1 de junio de 2014.
- Para el Ibi Rústica que no grave las construcciones sobre dicho suelo y para el IBI sobre Bienes Inmuebles de características especiales, a partir del 1 de enero de 2015.

3.- Plazos y términos de presentación de solicitudes.

- a) Plazo de solicitud de fraccionamiento por parte del contribuyente: Desde el día 1 de febrero o inmediato hábil posterior, hasta el último día hábil del mes de marzo. Aquellos contribuyentes que opten por este sistema de pago, no será necesario que vuelvan a solicitarlo nuevamente en años sucesivos, entendiéndose prorrogada la solicitud para devengos posteriores, salvo que insten la anulación de la misma en el plazo habilitado para la presentación.
- b) Modelo de instancia y lugar de presentación de la misma: El modelo de solicitud estará a disposición de los ciudadanos en las dependencias del Ayuntamiento, en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación, y en la página web de la Diputación de Ciudad Real. Su presentación podrá realizarse en cualquiera de las citadas administraciones locales o a través de la sede electrónica de la Diputación.
- c) Forma y plazos de pago: El fraccionamiento se llevará a cabo en dos plazos sin devengo de intereses, y su pago se ejecutará mediante el sistema de domiciliación bancaria, en la mitad de los periodos de pago anuales 2º y 3º (aproximadamente a mediados de julio y octubre). El impago o la devolución del 1º fraccionamiento dejará sin virtualidad el 2º siendo exigible el pago del total de la deuda durante el periodo de cobro en el que se exija el padrón del IBI de los NO fraccionados (3º periodo de cobro). El impago del 2º plazo, determinará la exigibilidad de la deuda en vía ejecutiva. La devolución y/o impago de algunos de los plazos implicará que la solicitud quede sin efecto para próximos ejercicios.
- d) En los casos en que concurran varios cotitulares como sujetos pasivos del Impuesto, la solicitud deberán realizarla conjuntamente todos y cada uno de los obligados tributarios. Quedarán exceptuados los casos de cotitularidad por razón de matrimonio, en cuyo supuesto bastará que la solicitud sea instada por uno cualquiera de los cónyuges.
- e) Quienes se acojan a este sistema de pago, quedarán exonerados de la obligación de aportar garantía.
- f) Las solicitudes serán resueltas por le Diputación de Ciudad Real, como ente gestor del Impuesto por delegación de este Ayuntamiento, entendiéndose estimadas sin necesidad de resolución expresa, por el mero hecho de que se produzca el cargo en cuenta del primer plazo de fraccionamiento en las fechas indicadas a tal fin.
- g) No se admitirán a trámite solicitudes referidas a liquidaciones cuya cuota íntegra sea inferior a 100,00 euros.
- h) Los obligados tributarios que quieran acogerse a este sistema de pago, no podrán figurar como deudores a la hacienda local, en la base de datos del Servicio de Gestión Tributaria, Inspección y Recaudación de la Diputación. En el supuesto de que existieran deudas pendientes de pago, se comunicarán al solicitante para que en el plazo máximo de 20 días proceda a regularizar la situación, procediendo la inadmisión de la solicitud en caso de que no se llevare a cabo la misma en el plazo indicado.

Artículo 15.- Gestión del Impuesto.

1.- La gestión, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia

propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

2.- La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto se llevará a cabo conforme a lo preceptuado en los artículos 2.2, 10, 11, 12, 13, 14 y 77 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario; y en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 16.- Revisión.

1.- Los actos de gestión e inspección catastral del Impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2.- Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la Entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 17.- Entrada en vigor y vigencia.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualquier otra Ley o disposición, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Modificaciones posteriores

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 23 de diciembre de 2013 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2014, previa publicación en el BOP número 244 de 30 de diciembre de 2013.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 3 de noviembre de 2014 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2015, previa publicación en el BOP número 249 de 17 de diciembre de 2014.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de noviembre de 2015 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 17 de diciembre de 2015, previa publicación en el BOP número 248 de 16 de diciembre de 2015.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de octubre de 2016 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 16 de diciembre de 2016, previa publicación en el BOP número 242 de 15 de diciembre de 2016.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 2 de octubre de 2017 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 25 de noviembre de 2017, previa publicación en el BOP número 225 de 24 de noviembre de 2017.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 5 de noviembre de 2018 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2019, previa publicación en el BOP número 247 de 27 de diciembre de 2018.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 4 de noviembre de 2019 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2020, previa publicación en el BOP número 245 de 24 de diciembre de 2019.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 7 de noviembre de 2022 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2023, previa publicación en el BOP número 249 de 29 de diciembre de 2022.

La presente Ordenanza Fiscal se modificó por el Ayuntamiento Pleno con fecha 6 de noviembre de 2023 entrando en vigor dichas modificaciones con fecha 1 de enero de 2024, previa publicación en el BOP número 247 de 28 de diciembre de 2023.

